



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
15/10/2019
EIXIDA NÚM. 24896

Ayuntamiento de Muro de Alcoy
Sr. alcalde-presidente
Placeta Molina, 4
Muro de Alcoy - 03830 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1901151
=====

Asunto: Uso de instalaciones deportivas por la escuela de Judo en Muro de Alcoy.

Sr. alcalde-presidente:

Con fecha 29 de marzo de 2019 se presentó en esta Institución escrito firmado por (...), (...) del Judo Club Muro de Alcoy, que quedó registrado con el número arriba indicado.

En su escrito inicial de queja el interesado sustancialmente exponía las dificultades que durante el último año venían padeciendo para utilizar, como habían hecho hasta el momento las instalaciones del pabellón deportivo (aulario) del colegio público "El Bracal de Muro", de esa localidad.

El interesado indicaba en su escrito que la entidad deportiva a la que representa viene prestando sus servicios junto con la entidad Judo Club Cocentaina, de manera que los alumnos podían asistir indistintamente a las clases organizadas por ambos clubs, que se llevan a cabo en el citado pabellón deportivo del CP "El Bracal", en Muro de Alcoy y en el pabellón polideportivo cubierto de Cocentaina.

El ciudadano señalaba asimismo que desde el mes de abril de 2017 la escuela de Muro «*se está encontrando con constantes dificultades en la utilización de las instalaciones cedidas por el Ayuntamiento, que impiden el normal desarrollo de la actividad*».

El promotor del expediente exponía que «*esta situación ha sido puesta en conocimiento del Ayuntamiento de Muro de Alcoy en reiteradas ocasiones, mostrando el malestar de los padres de los alumnos y solicitando soluciones, sin haber obtenido respuesta*».

El interesado entendía que «*esta actitud para con la escuela está perjudicando el derecho de los niños/as a recibir su educación deportiva en adecuadas condiciones*», por lo que solicitó la intervención del Síndic de Greuges para que se adopten las medidas precisas para asegurar «*la continuidad de esta escuela en la localidad de Muro de Alcoy, en condiciones adecuadas para la práctica de este deporte, instando a las administraciones responsables a esclarecer los términos en los cuales en su caso,*

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 15/10/2019	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

continuará su actividad durante el curso escolar 2019-2020, siempre tras las oportunas autorizaciones de la Federación Valenciana de Judo y Disciplinas Asociadas».

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos en fecha 11 de abril de 2019 informe al Ayuntamiento de Muro de Alcoy, quien nos expuso, mediante informe recibido en fecha 6 de mayo de 2019, lo siguiente:

«Segons l'escrit presentat per vostés en aquest Ajuntament el dia 16 d'abril amb registre d'entrada 2019-E-RC-1035 referent a la queixa presentada en la seua institució pel director tècnic del Judo Club Muro d'Alcoi (...) amb núm. de referència 1901151 sobre: "Ús d'instal·lacions esportives per l'Escola de Judo" i en què sol·licita que, a fi de contrastar les al·legacions formulades per la persona interessada, es remeta la informació sobre la realitat d'aquesta i la resta de circumstàncies en el supòsit presentat, passem a exposar de manera detallada els fets.

En l'actualitat, no figura en el Registre General d'Entrada d'aquest Ajuntament cap escrit en què es formule per part del Judo Club Muro d'Alcoi o representant legal sol·licitud d'instal·lacions municipals per a desenvolupar la seua activitat.

Atesa la conjuntura actual política d'aquest Ajuntament en què es va produir un canvi en les regidories, no tenim informació sobre els possibles acords adoptats entre l'esmentat Club i el regidor d'esports al càrrec en aqueix moment. Es va cedir, per tant, amb l'autorització prèvia de la direcció del CEIP El Bracal, l'ús del gimnàs de l'aulari d'educació infantil del centre basant-se en la normativa sobre l'ús social dels edificis i les instal·lacions dels centres educatius públics fora de l'horari escolar que es regeix per l'Ordre de 27 de novembre de 1984 (DOGV núm. 211 de 13.12.1984), que diu:

"La Conselleria competent en matèria d'educació, els ajuntaments i els centres públics podran promoure l'ús social dels edificis i les instal·lacions dels centres educatius públics, fora de l'horari escolar, per part de persones físiques o jurídiques sense ànim de lucre, per a la realització d'activitats educatives, culturals, artístiques i esportives que no impliquen obligacions jurídiques contractuals.

L'ús social dels centres públics no ha d'interferir, dificultar o impedir les activitats ordinàries dels centres dins de l'horari escolar. Correspon als ajuntaments resoldre sobre l'ús social, fora de l'horari escolar, en el cas dels centres que siguen de titularitat pública.

Les persones físiques o jurídiques autoritzades per a l'ús d'edificis educatius han de contractar, en tots els casos, una pòlissa d'assegurances que done cobertura sobre la seua responsabilitat civil i la del personal al seu servei, que derive del seu ús i de l'activitat, pels danys i els perjudicis que per la seua activitat es puguen ocasionar mentre es realitza.

En aquest sentit, es podrà aplicar l'Ordre de 27 de novembre de 1984 (DOGV núm. 211 de 13.12.1984), per la qual es regula la utilització de les instal·lacions i dependències dels centres públics de Preescolar, Educació General Bàsica, d'Educació Especial i Educació Permanent d'Adults".

No hi ha un acord/conveni exprés i signat entre el Judo Club Muro d'Alcoi i aquest Ajuntament que establisca els termes i condicions específics sobre la utilització de la instal·lació cedida més enllà del que preveu l'Ordre ressenyada de la Conselleria d'Educació, Cultura i Esports.

L'ús de les instal·lacions del referit centre públic educatiu per part del Judo Club Muro d'Alcoi ha originat des dels seus inicis (abril de 2017), una sèrie de controvèrsies i desacords entre el professorat que imparteix les classes de judo i la direcció del CEIP El Bracal i aquest últim va advertir al Club de Judo en reiterades ocasions i al mateix Ajuntament (Doc.- 1 i 2) sobre l'ús inapropiat tant de les instal·lacions i els horaris, del cas omís de les recomanacions sobre l'ús i guarda del material, així com del tracte impropedent al personal de consergeria.

A petició del director del Judo Club Muro d'Alcoi, es va convocar una reunió el dia 11 de febrer (Doc.-4) en les instal·lacions del CEIP El Bracal entre les parts implicades.

En la dita reunió, la direcció del centre públic educatiu va exposar la tensa situació provocada pel mal ús de les instal·lacions per part del Club i en concret de l'aula de PT, que era utilitzada en horari escolar pel professorat i es va advertir que no podia destinar-se a vestidor i neteja personal del tècnic del Club.

Aquesta Alcaldia va proposar al tècnic de l'entitat esportiva la utilització dels vestidors annexos al gimnàs de l'Aulari i aquesta proposta va quedar en estudi.

La Regidoria d'Esports, amb el propòsit de solucionar i calmar la tensa situació entre les parts, ha comunicat en data 14 de febrer registre d'eixida de l'Ajuntament núm.: 2019-S-RE-354 al Judo Club Muro d'Alcoi que, a partir del mes de setembre de 2019 l'activitat del Club es realitzarà al pavelló municipal esportiu amb la sol·licitud prèvia dins del termini i en la forma escaient de les instal·lacions (Doc.-3) tal com ho fan els diferents clubs esportius de la localitat.

En absolut és pretensió de l'Ajuntament que presidisc frenar la continuïtat en la formació esportiva d'aquesta especialitat ni de cap altra ni perjudicar el desenvolupament educatiu dels xiquets i jòvens de la meua localitat. L'esport és la base de la convivència social i una poderosa ferramenta per a tendir ponts i promoure la pau veïnal. I, en aqueixa línia, marquem el nostre treball cada dia».

Recibido el informe, dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El objeto del presente expediente de queja se centra en la reclamación presentada por el interesado frente a la decisión adoptada por el Ayuntamiento de Muro de Alcoy de proceder al traslado al pabellón municipal de las actividades deportivas que la entidad a la que representa venía realizando en las instalaciones del centro educativo "CEIP El Bracal" de la citada localidad de Muro de Alcoy.

Puestos a analizar esta cuestión, es preciso recordar que la función de esta Institución, de acuerdo con lo establecido en nuestro Estatuto de Autonomía y la Ley que regula el Síndic de Greuges (Ley 11/1988, de 26 de diciembre) se centra en «la defensa de los derechos y libertades reconocidos en los Títulos I de la Constitución Española y II del presente Estatuto, en el ámbito competencial y territorial de la Comunitat Valenciana».

Excede, por lo tanto, de las funciones propias de esta Institución entrar a determinar la veracidad de dos versiones contradictorias sobre unos mismos hechos, como se plantea en el presente expediente, en relación con la adecuación o no del uso de unas

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 15/10/2019

Página: 3

instalaciones escolares o los conflictos interpersonales que, a resultas de ello, hayan podido surgir entre la dirección del centro educativo y el personal del club deportivo de referencia en el desarrollo de las actividades propias de este último; conflictos que, según se deduce de lo informado por la administración, se encuentran en la base de la decisión adoptada sobre la revocación de autorización de uso de las aulas del centro educativo de referencia y el traslado de la actividad al pabellón municipal.

No obstante lo anterior, de la lectura de los documentos que integran el presente expediente, se aprecia que el objeto del expediente de queja podría afectar al derecho del alumnado del citado club deportivo a practicar la actividad ofertada por éste y, en este sentido, sus derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la salud personal, entre otros.

En este sentido, debemos destacar que la práctica del deporte, vinculada en especial a este último derecho, ha sido consagrada por nuestra legislación como un objetivo básico de la actividad a desarrollar por las administraciones públicas con competencias en la materia.

Así las cosas, es preciso traer a colación en este punto la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, quien en su artículo 2 (Principios rectores) establece, entre otros, los siguientes principios:

«1. El derecho de todos los ciudadanos a practicar, conocer y participar en el deporte y en la actividad física en igualdad de condiciones y sin ninguna discriminación. La libertad y voluntariedad deben presidir cualquier manifestación de carácter deportivo, erradicando todo tipo de discriminación.

(...)

3. La consideración del deporte y de la actividad física como actividades sociales de interés público que mejoren la salud y aumenten la calidad de vida y el bienestar.

(...)

6. El reconocimiento de la práctica deportiva como factor esencial para el cuidado de la salud, para el aumento de la calidad de vida y del bienestar social, para el desarrollo integral de la persona y para el rendimiento de beneficios de salud a todas las edades mediante las actividades físicas oportunas.

7. El reconocimiento del deporte y de la actividad física como valor educativo que contribuye a la formación integral de niños y jóvenes.

(...)

10. La optimización y complementariedad de los recursos públicos y privados, con especial atención a la coordinación de las actuaciones de las diferentes administraciones y entidades vinculadas al deporte.

(...)

12. La garantía de la práctica del deporte y la actividad física en adecuadas condiciones de seguridad y salud, dentro del respeto y la protección medioambiental de los espacios, del derecho a la accesibilidad, y garantizando la supresión de las barreras arquitectónicas y la aplicación de los planes sobre movilidad sostenible.

(...)

14. El derecho a la resolución de los conflictos que puedan surgir en las relaciones deportivas.

(...)

16. La colaboración entre el sector público y el privado para garantizar la más amplia oferta deportiva, teniendo en cuenta los criterios establecidos en esta ley.

La consideración del deporte como elemento de integración social y de empleo del tiempo libre».

Sentados estos principios, la norma es clara al señalar que *«las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana velarán por el mantenimiento de estos principios mediante las medidas adecuadas en el uso de instalaciones y la convocatoria de actividades y campañas deportivas»*.

Con la finalidad de atender estos objetivos, la citada Ley señala en su artículo 7 (Competencias de los municipios) que,

« 2. Son competencias municipales las siguientes:

(...)

b) Fomentar el deporte, en especial el deporte para todos y el deporte en edad escolar.

(...)

d) Coordinar con las autoridades educativas el uso de las instalaciones deportivas municipales y de los centros docentes públicos, tanto para la impartición de la educación física como para la práctica del deporte y la actividad física en horario extraescolar».

Es partiendo de estas previsiones desde las que, entendemos, se debe analizar la actuación observada por el Ayuntamiento de Muro de Alcoy y la capacidad de la misma para, en su caso, promover y satisfacer el derecho a la práctica de la actividad deportiva por los menores de edad.

Desde esta óptica, se aprecia que la variación de la sede ofertada a la asociación deportiva de referencia (de una sala del centro educativo CEIP El Bracal al pabellón deportivo municipal) no implica por sí mismo una afeción a dichos derechos, en la medida en la que se cumple, por la administración municipal, la obligación de organizar la práctica de la actividad deportiva de referencia y se ofrece una alternativa viable en relación con la sede en la que se ha de llevar a cabo la misma.

Por cuanto antecede, no es posible deducir la existencia de una vulneración de los derechos fundamentales o libertades públicas de los menores como consecuencia de la decisión adoptada por la administración municipal de reorganizar los espacios de ejercicio de la actividad deportiva de referencia; posibilidad organizativa que, por lo demás, constituye una manifestación de la capacidad, valga la redundancia, de autoorganización que corresponde a las administraciones públicas en el ejercicio de sus funciones.

Cuestión distinta, que también debe ser analizada, por haber sido alegada por el interesado en sus escritos de queja y alegaciones, es la actuación observada por la administración pública municipal en el proceso de autorización de la actividad deportiva de referencia, cesión de las instalaciones escolares y cambio de ubicación de las mismas.

En este sentido, de la lectura de los documentos que integran el expediente, no es posible deducir que la cesión del uso de las instalaciones escolares a la entidad deportiva promotora de la queja se realizase por escrito y de manera expresa, sino que se realizó de manera verbal, a través de una mera vía de hecho, sobre la base de lo prevenido en la Orden, alegada por la administración municipal, de 27 de noviembre de 1984, por la que se regula la utilización de las instalaciones y dependencias de los Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial y Educación Permanente de Adultos.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 15/10/2019

Página: 5

En este sentido, durante los años de uso de la sala del centro educativo, nos encontramos, pues, ante una situación de hecho, en la que no habría existido una resolución que regulara las condiciones de cesión del uso de los locales del centro docente para el desempeño de la citada actividad deportiva.

En este sentido, es preciso destacar que el interesado, tras la notificación del cambio de ubicación para la práctica de la actividad deportiva, que según informa el propio ayuntamiento tuvo lugar en fecha 14 de febrero de 2019, presentó un escrito en fecha 21 de febrero de 2019 (Registro de entrada: 2019-E-RC-518), en el que de manera expresa solicitaba,

«Que, presentando esta instancia, me sea admitida la misma, como petición para que se restablezca el derecho de uso de todas las estancias que comprenden el aulario del CEIP BRACAL (gimnasio), así como el vestuario y cuarto de monitor que se estaba utilizando por la Dirección de la Escuela de Judo, y destinado para los niños/as en las condiciones establecidas y reconocidas con anterioridad desde que esta entidad deportiva inicio su actividad en el municipio de Muro de Alcoy donde se ha venido impartiendo la enseñanza de la especialidad deportiva de Judo, de forma reglada y de conformidad con la legislación vigente, con el único fin de garantizar la adecuada continuidad de la formación de los alumnos de Muro que acuden a esta escuela, a la espera de que se acuerde establecer los términos y condiciones solicitados en el escrito del 11 de Febrero de 2019 de la que es Ud. conoecedora, en los que se debe regir la utilización de las instalaciones dispuestas por ese Excmo. Ayuntamiento a la escuela que dirijo en espera del oportuno convenio de colaboración por las que se evite en lo sucesivo situaciones adversas que desde antes de la reunión venimos sufriendo y después de esta seguimos sufriendo de forma injusta y que perjudica al desarrollo educativo de los alumnos de Muro de Alcoy.».

El interesado señala que, a pesar del tiempo transcurrido desde la fecha de presentación del citado escrito, no ha obtenido una respuesta al mismo.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts

Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

El art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que “todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*”.

Así las cosas, el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «*la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación*».

No se puede sino insistir en la necesidad de que, tanto en el presente supuesto como en supuestos análogos, en las actuaciones de cesión de uso de las instalaciones municipales y de centros docentes públicos se observen las formalidades previstas en la legislación aplicable a los supuestos de utilización de los bienes de dominio público, procediendo a dictar una resolución expresa en relación con las peticiones que se le formulen, de acuerdo con la normativa que resulte aplicable.

En este sentido, es preciso tener en cuenta que la resolución de 5 de julio de 2019 del secretario autonómico de Educación y Formación Profesional, por la que se aprueban las instrucciones para la organización y el funcionamiento de los centros que imparten Educación Infantil de segundo ciclo y Educación Primaria durante el curso 2019-2020, establece respecto de este proceso de concesión de autorizaciones para el uso social de los centros educativos lo siguiente:

«12.4. Uso social de los centros educativos públicos

- 1. La Conselleria competente en materia de educación, los ayuntamientos y los centros públicos podrán promover el uso social de los edificios y las instalaciones de los centros educativos públicos, fuera del horario escolar, por parte de personas físicas o jurídicas sin ánimo de lucro, para la realización de actividades educativas, culturales, artísticas y deportivas que no impliquen obligaciones jurídicas contractuales.*
- 2. El uso social de los centros públicos no ha de interferir, dificultar o impedir las actividades ordinarias de los centros en el horario escolar.*
- 3. **Corresponde a los ayuntamientos resolver sobre el uso social**, fuera del horario escolar, en el caso de los centros que sean de titularidad pública.*
- 4. Las personas físicas o jurídicas autorizadas para el uso de edificios educativos deberán contratar, en todos los casos, una póliza de seguros que dé cobertura sobre su responsabilidad civil y la del personal a su servicio que derive del uso y de la actividad, por los daños y los perjuicios que por su actividad se puedan ocasionar mientras se realiza.*
- 5. En este sentido, será de aplicación la Orden de 27 de noviembre de 1984 (DOGV 211, 13.12.1984), por la que se regula la utilización de las instalaciones y dependencias de los centros públicos de Preescolar, Educación General Básica, de Educación Especial y Educación Permanente de Adultos».*

Por su parte, el artículo 36 (Forma) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas, establece que,

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 15/10/2019

Página: 7

«1. Los actos administrativos se producirán por escrito a través de medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija otra forma más adecuada de expresión y constancia.

2. En los casos en que los órganos administrativos ejerzan su competencia de forma verbal, la constancia escrita del acto, cuando sea necesaria, se efectuará y firmará por el titular del órgano inferior o funcionario que la reciba oralmente, expresando en la comunicación del mismo la autoridad de la que procede. Si se tratara de resoluciones, el titular de la competencia deberá autorizar una relación de las que haya dictado de forma verbal, con expresión de su contenido» (el subrayado es nuestro).

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Muro de Alcoy** que, si no se hubiese producido ya en la fecha de emisión de la presente resolución, se proceda a dar respuesta expresa a los escritos presentados por el interesado y, en especial, a su escrito de 21 de febrero de 2019 (Registro de entrada: 2019-E-RC-518).

Asimismo, le **RECOMIENDO** que, en casos como el presente, relativos al uso social de locales y espacios pertenecientes a centros educativos, se proceda a resolver por escrito dichas peticiones de uso social de los centros educativos públicos, de acuerdo con la normativa vigente en materia de cesión y uso de los bienes de dominio público que resulte aplicable al efecto.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

Ángel Luna González
Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana (e. f.)